



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO CORTÉZ OLMOS Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2009-00211-00
AUTO NÚMERO: A.I. 183-06-638-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio No. 005, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá-Caquetá-Caquetá, visto en cuaderno aparte a folios 64-73 cuaderno de pruebas de la parte actora

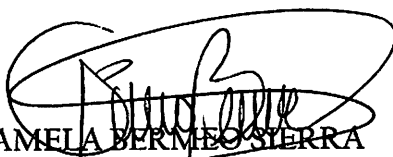
SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

.- Registro civil de nacimiento perteneciente al señor PEDRO NAHUR DUQUE, con indicativo serial No. 19753750. (fol. 75 cuaderno pruebas parte actora)

.- Registro civil de nacimiento perteneciente a la señora NIRGILMA OLMOS, con indicativo serial No. 37823504. (fol. 77 cuaderno pruebas parte actora)

TERCERO: atendiendo que en el presente proceso se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas decretadas, es del caso DECLARAR clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGOTH CHIQUE CASANOVA Y OTROS
ACCÓN: ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2008-00320-00
AUTO NÚMERO: A.I. 183-06-638-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- .-Dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDILLIN, de fecha 16/05/2017, visto a folios a folio 55-59 del cuaderno de pruebas de la parte actora
- .-Oficio de fecha 25/10/2016, suscrito por el Profesional Universitario de Defensa Judicial de la Alcaldía de Florencia, visto a folio 22 del cuaderno de pruebas de la parte actora.
- .-Oficio de fecha 26/10/2016 suscrito por el Presidente de la Asamblea Departamental del Caquetá, visto a folio 27-39 del cuaderno de pruebas de la parte actora.
- .-Oficio de fecha 26/10/2016, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Caquetá, visto a folio 40 del cuaderno de pruebas de la parte actora.
- .-Historia Clínica perteneciente a la señora MARGOTH CHIQUE CASANOVA, remitida por la ESE Hospital Comunal Malvinas, a folio 42-53 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la Universidad CES de Medellín para que en el término de 10 días se sirva aclarar y complementar el dictamen pericial de fecha 16/05/2017 rendido por esa institución, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, visto a folios 71-72 del cuaderno principal del expediente.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio remitiéndolo y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

TERCERO: REQUERIR por última vez, al Hospital María Inmaculada con el fin que dentro de los 10 días siguientes, dé cumplimiento a la orden dada mediante oficio J4AC No. 1331 de fecha 18 de octubre de 2016, atendiendo que la apoderada de la entidad solicitó mediante escrito de fecha 01/11/2016 ampliar el plazo otorgado por el término inicial de 05 días para efectos de allegar la Historia Clínica perteneciente a la señora MARGOTH CHIQUE CASANOVA y hasta la fecha 7 meses después no ha dado cumplimiento al mandato judicial.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término perentorio de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto para que cumpla con la orden impartida, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal y ejercer el poder sancionador del Juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 291-296 del cuaderno principal del expediente)

Del requerimiento efectuado, se impone la carga a la parte actora para que realice las gestiones del recaudo de la prueba documental requerida, así mismo se le impone la carga de allegar los documentos contentivos de la historia a la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, atendiendo que en esa entidad reposan dichos documentos, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 1-4 C.2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO QUITIAN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00147-00
AUTO N°: A.I. 06-06-644-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

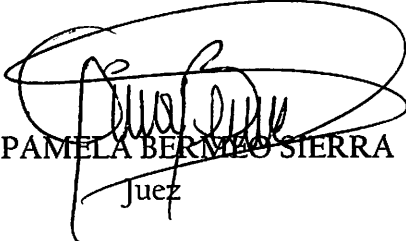
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio No. 001 diligenciado por el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar, visto a folios 69-102 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 2 de junio de 2017.

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	18001-23-31-002-2004-00140-00
DEMANDANTE:	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ
AUTO NÚMERO:	A.S. 01-06-639-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹.

Así mismo, se observa que el FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN mediante memorial presentado el 30/11/2015², objeta la liquidación del crédito que presentó la parte demandada MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ el 27/10/2015³, toda vez que en su sentir la suma presentada de \$37.837.800.00, es menor de la que se derivaría de una correcta liquidación del crédito, para lo cual allega una liquidación alternativa por un valor total por concepto de capital e intereses de \$40.634.240.00, con el fin de que ésta última sea aprobada y le sean sumadas las costas conforme lo dispuso la providencia del 21/10/2004 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De ésta manera, y con el fin de verificar que las sumas señaladas obedecen a una correcta liquidación del crédito dentro del presente asunto, se ordenará que previo a entrar a aprobarla o modificarla, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 521 del C.P.C., que por medio de la secretaría de éste Despacho, proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 7/10/2004⁴, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 16/04/2004⁵, la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 26/10/2006⁶ y demás que hubiera lugar.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR⁷ conocimiento del presente proceso, el cual consta de dos (02) cuadernos, 1 principal con 339 folios, y el cuaderno de medidas cautelares con 9 folios.

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Fl. 333-334 C.1

³ Fl. 326-330 C.1

⁴ 253-254 .1

⁵ Fl. 27-28 C.1

⁶ Fl. 278 C.1

⁷ Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



ACCIÓN: EJECUTIVA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-000-2004-00140-00

DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, efectuar la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 7/10/2004⁸, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 16/04/2004⁹, la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 26/10/2006¹⁰ y demás a que hubiera lugar.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para decidir acerca de la aprobación o modificación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 147.429 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado HAROLD ALBERTO PACHECO HERRERA, quien actúa como apoderado principal la entidad demandante, para que actúe en los términos del poder de sustitución conferido visto a folio 317 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

⁸ 253-254 .1

⁹ Fl. 27-28 C.1

¹⁰ Fl. 278 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2012-00194-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA PEÑA SOGAMOSO Y OTROS
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.67-05-329-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 26/05/2017, vista a folio 357 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas a folios 341, 342 y 354 del cuaderno principal No. 2 del expediente. Para efectos de su contradicción.

Así mismo se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 1-8 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, remitir la historia clínica perteneciente a la señora MARGARITA PEÑA SOGAMOSO, del 07 de marzo de 2011 junto con el cuestionario aportado por la parte actora, a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN- Facultad de Medicina, para que resuelva el peritaje decretado respecto de las preguntas 1-9 y 11 y 12, en un término no mayor a 15 días.

Adviértase a la parte actora, que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio que se entregará por la Secretaría del Juzgado para tal fin, conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984

TERCERO: TENER por desistidos los testimonios de los señores DIANA CAROLINA SILVA CÁRDENAS, JHOAN DEVIA ALVIRA, JOSÉ JOEL JIMÉNEZ, EDUARDO SALAZAR, NUBIA OSPINA GONZÁLEZ Y YUBER RAMÓN BUITRAGO, las entidades solicitantes no justificaron la inasistencia de los mismos a la audiencia de recepción de testimonios llevada a cabo el día 30 de enero de 2017, en virtud del artículo 317 del CGP.¹, como quiera que desatendieron la carga impuesta por el Despacho en dicha oportunidad.

¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

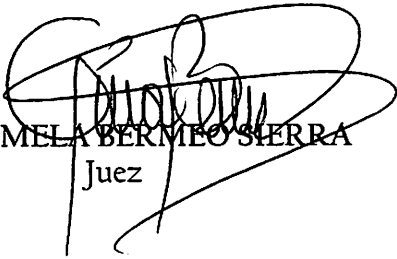
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 469-472 Cprincipal No.2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00510-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRA ALEJANDRA LUGO GUTIÉRREZ y OTROS
ACCÓN: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.08-06-337-17

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que dentro del término del traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío el 29/07/2016¹, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita la aclaración y complementación de dicho dictamen pericial.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 238 numeral 2² del C.P.C, por ser procedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial requerida, se accederá a las pretensiones de la parte actora, y se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío que en el término 10 días, resuelva los puntos requeridos, conforme lo establece el artículo 237 numeral 6³ *ibidem*, relacionados con los fundamentos médicos, técnicos, científicos y experiencia entre otros, sobre los cuales se fundamentan sus conclusiones.

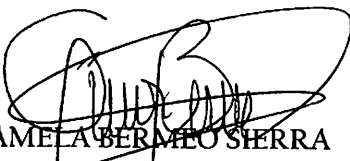
En virtud de lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en un término no superior a 10 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido el 29/07/2016⁴, por la Dirección Seccional Quindío, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el memorial presentado por la parte actora de fecha 21/10/2016 y del cual se adjunta copia.

La parte actora deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío dentro de los 5 días siguientes a su retiro, so pena de entenderse desistida dicha solicitud, y además debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NACTALY ROZO TOLE identificada con cédula de ciudadanía No. 26.422.974 de Neiva-Huila, y portadora de la T.P. No. 174.643 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de los demandantes ALICIA GUTIÉRREZ DE LUGO, ROSA DELIA ZULY AMPARO, LINA TICETH y GREICY TATIANA LUGO GUTIÉRREZ, en los términos y condiciones de los poderes conferidos obrante a folios 405, 407-412 del expediente. Téngase por revocado el poder conferido al Profesional del Derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO, respecto de los mencionados accionantes y se conserva su representación respecto del señor RAÚL LUGO GUTIÉRREZ.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 216-227 Cuaderno de pruebas actora

² "2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

³ "6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

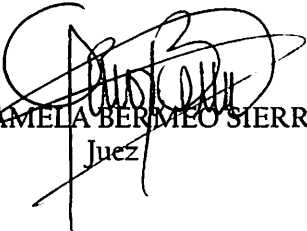
Florencia, 02 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2008-00230-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRYAM JAVELA ALZATE Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S.07-06-636-17

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio de fecha 15/11/2016 expedido por el Fiscal 77 Especializado DFNEDH-DIHA, visto a folio 113 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: atendiendo que en el presente proceso se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas decretadas, es del caso **DECLARAR** clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia. 02 de junio de 2017.

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	18001-33-31-751-2014-00002-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO
AUTO NÚMERO:	A.I. 182-05-637-17.

Vista la constancia secretarial (folio 271), procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el señor ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO, previa las siguientes acotaciones:

1. ANTECEDENTES.

El 17 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia ordenando remitir el presente proceso a reparto entre los Juzgados Administrativos del sistema escritural, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, quien mediante auto del 15 de agosto de 2014 decidió admitir la acción y ordenando se notificara al señor ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO, para efectos de que contestara la demanda (folio 104-105).

Este Despacho Judicial al recibir el expediente, a través de auto del 18 de noviembre de 2016, avocó conocimiento y ordenó que por secretaria se continuara con el trámite de contabilización de términos de la contestación de la demanda. Según constancia secretarial del 02 de marzo de 2017, se informa que se contestó dentro del término, presentando demanda de reconvención en contra de la Entidad. En efecto corresponde en esta etapa procesal proveer sobre la admisión, como se indicaba.

2. CONSIDERACIONES.

En demanda de reconvención presentada por el señor AYUBI PUPO dentro del término de traslado de contestación de la demanda (folio 221-230), solicitó:

"...1. Que se declare que es nula parcialmente la Resolución N° 1150 del 9 de febrero de 1989, mediante la cual el suprimido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA -, reconoció a mi poderdante la pensión de jubilación.

2 que se declare que es nula la Resolución N° 1935 del 16 de septiembre de 2009, mediante la cual el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, negó a mi poderdante la reliquidación de la pensión de jubilación.

3. como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, o quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de jubilación recocida a mi mandante, en el sentido de reconocer una nueva mesada pensional equivalente al 75% del promedio de lo devengado por todo concepto salarial durante el último año de servicio prestado al extinto INCORA, comprendido entre el 19 de diciembre de 1987 y el 18 de diciembre de 1988. Dichos factores salariales son: sueldos, sobresueldos, adiciones de sueldos, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de mayo o junio, prima de diciembre, prima de vacaciones, bonificación quinquenal, bonificación pro recreación, auxilio



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 18001-33-31-751-2014-00002-00

DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

DEMANDADO: ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO

de localización, auxilio de movilización, tiempo suplementario y viáticos, según lo previsto en el Acuerdo 06 de 1966 expedido por la Junta Directiva del INCODER y sus resoluciones reglamentarias (Resolución N° 6540 de 1988)..."

Se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de ley y los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Vista las pretensiones se tiene que en ejercicio de defensa del señor ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO, promueve demanda de reconvención dirigida a que sea reliquidada su pensión de jubilación, teniendo en consideración todos los emolumentos salariales percibidos en el último año de servicio.

En principio debe decirse que el artículo 217 del C.C.A., se encuentra en el CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS RELATIVOS A CONTRATOS Y DE LOS DE REPARACIÓN DIRECTA Y CUMPLIMIENTO y dispone:

"Art. 217. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Como se observa, se trata de una norma de carácter especial para el trámite de las acciones mencionadas anteriormente.

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley 446 de 1998 - por la cual se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo entre otras- modifica el 145 del Código Contencioso Administrativo en el cual se regulaba lo atinente a la acumulación de pretensiones y de procesos, modificación que se refiere a idéntico tema. El mismo artículo 145, fue modificado por el 47 de la Ley 446 de 1998 refiriéndose a la demanda de reconvención que no estaba prevista en dicha norma.

Establece el artículo 47, lo siguiente:

"ARTICULO 47. DEMANDA DE RECONVENCION. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: 'Artículo 145. Demanda de reconvención. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso."

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación."

De lo anterior, se establece que para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se permitió la demanda de reconvención, asimismo, es pertinente que de conformidad a los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, donde se ha considerado que la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 18001-33-31-751-2014-00002-00

DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

DEMANDADO: ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO

implica además, que la acción que se instaura no se encuentren caducada al momento de presentarla, pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de trasladado para contestar la demanda principal¹.

Ahora bien como se trata de una reliquidación pensional, frente a esta no opera el fenómeno de la caducidad; frente al particular la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado; *respecto de la caducidad de los actos que deciden la petición de reajuste pensional, se presentaron algunas discrepancias entre las dos Subsecciones que conforman la Sección Segunda de esta Corporación, la Sala Plena de esta Sección, en proveído del 13 de diciembre de 2001, con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, consideró que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste*², por tratarse de una prestación periódica, tal como lo señala el artículo 136 inciso 2 del CCA, aunado a que verificado los demás requisitos, estos se cumplieron, motivo por el cual se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO en contra de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 206 y s.s., del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado, notificación que se realizará conforme lo previsto en el Inciso 2º del art. 150 del CCA, por conducto del Gobernador del Departamento del Caquetá, quien deberá al día siguiente al de la comunicación, comunicarla al representante de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP., Gerardo Arenas Monsalve, diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), *radicación número 2500-23-25-000-2007-00564-02 (2344-08)*.

² Sobre el término de caducidad del acto de reliquidación pensional, ver sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, de 13 de diciembre de 2001, Exp. 0220-01, Actor: Rafael Gilberto Pérez, MP. Ana Margarita Olaya Forero



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 18001-33-31-751-2014-00002-00

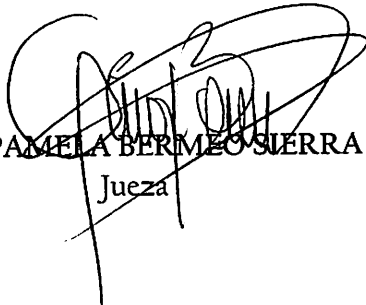
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

DEMANDADO: ISMAEL JOSUE AYUBI PUPO

QUINTO: FIJAR, el proceso en lista por el término de 10 días, para el traslado de que trata el artículo 207o del C.C.A

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho Dra. GLORIA VICTORIA RIVERA PINZÓN, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 46.660.533 de Duitama y portadora de la T.P. No. 111.071 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferidos obrante a folio 205 del expediente principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FABIAN BOHORQUEZ RAMÍREZ
ACCÓN: NAICÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2012-00079-00
AUTO NÚMERO: A.I. 06-06-335-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

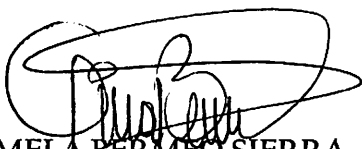
PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que en el término de 10 días se sirva dar respuesta al oficio JAD No. 009/001-de fecha 23/02/2015 y J4AC No. 943 de fecha 19/08/2016.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que dentro del término de 10 días se sirva dar respuesta al oficio JAD No. 008 de fecha 23/02/2015 y J4AC No. 944 de fecha 19/08/2016.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio remitiéndolo y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

Del requerimiento efectuado, se impone la carga a la parte actora para que realice las gestiones del recaudo de la prueba documental requerida, así mismo se le impone la carga de allegar los de acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 56-57 C.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 02 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00040-00
AUTO N°: A.I. 05-06-643-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

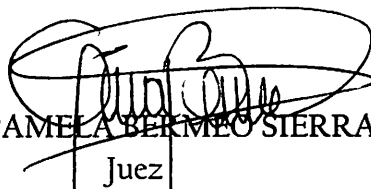
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio No. 003 diligenciado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, visto a folios 266-286 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez